

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda fue remitida por el Juzgado Primero Civil de Yumbo para ser repartido en los juzgados de familia por competencia, correspondiéndole a este despacho y se encuentra pendiente para revisar para resolver sobre su inadmisión o admisión, Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 21 de enero de 2022

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto:	50
Actuación :	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante :	María Angelica Chavarro Bermeo
Demandado:	Andrés Fernando Varela Ortiz
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-0047-00
Providencia:	Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora MARÍA ANGELICA CHAVARRO BERMEO, a través de apoderada judicial en contra del señor ANDRÉS FERNANDO VARELA ORTIZ, la cual fue remitida por el Juzgado Primero de Civil Municipal de Yumbo por competencia a los Juzgado de Familia de esta ciudad, presenta las siguientes falencias que incide en su admisión:

1. Se debe aclarar el poder conferido toda vez que no se encuentra dirigido a la autoridad competente, se indican las causales 1ª y 3ª del art. 154 del Código Civil, igualmente se habla en el mismo como si el poder se estuviera otorgando de común acuerdo, el mismo tiene sello de la Notaria Primera de Yumbo pero no se evidencia la presentación, así mismo se avizora que no reúne los requisitos del art. 5 del Decreto 806 de junio de 2020, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer personería.
2. Los documentos aportados como pruebas de la secretaria de Paz y Convivencia Ciudadana Comisaria II de Familia de Yumbo se encuentran incompletos y mal escaneados al faltar la parte final del documento.
3. Se debe aclarar al despacho porque se aporta a la demanda el oficio No J1FM 257 de mayo 10 de 2021, dirigido a la Oficina de Instrumentos públicos mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada en el proceso radicado 2021-00037-00, la misma clase de proceso y partes, demanda que fue retirada por la gestora judicial que presentó la presente demanda.
4. Se indica en el acápite de notificaciones el canal digital del demandado, pero no se allegaron las evidencias correspondientes -constancia o certificación- de cómo se obtuvo ese canal digital. – Art. 08 inc.-1 Dcto 806/2020-.
- 5.
6. En cuanto a la solicitud de pruebas de oficio debe agotar el requisito establecido en el art. 173 del C.G.P., en concordancia con el art. 78 ibidem.
7. En cuanto a la solicitud de fijación de alimentos provisionales no se dio cumplimiento a lo establecido en el art. 397 ejusdem, esto es aportar la capacidad económica del demandado.

8. Se requiere a la gestora judicial para revise los documentos escaneados aportados como pruebas y los presente con la demanda en orden cronológico.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ